

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES,
En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del
2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 2727 calendada 24 de Julio del 1991, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena. Cumpliendo con los requisitos legales para la pensión de jubilación.

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.521.331 de Cartagena y T.P No. 233.541 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-017026, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y Reajuste de Ley 6 de 1992. Y su Dec. Reglamentario 21089 de 1992. De su poderdante señora, **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena, de igual manera la Dra. **PAOLA ALEXANDRA HERNANDEZ SOLARTE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.521.331 de Cartagena y T.P No. 233.541 del C. S.J. sustituyó poder con todas las facultades dadas por su apoderada al Dr. **AGUSTIN GUARDO ALTAMAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.980.423** de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. **131.887** del C. S. de la J., para que continúe este con el trámite correspondiente.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena. Actuando en nombre propio solicitó en fecha **02 de Enero de 2006**, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento Pensional se causó a partir del año 1988.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 02 de Enero de 2006 y la petición radicada con código interno EXT-BOL-19-017026

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...). De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el. Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

R

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional.

Constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2003, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 02 de Enero de 2006, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni Embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2003. Y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2006, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2003.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2003 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 02 de Enero de 2006, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Liquidación de la pensión de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena. Así mismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena. Solicitó mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-017026, solicitó el Reajuste de indexación de la primera mesada y Ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES -GOBERNACION DE BOLIVAR
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92

CAUSANTE : SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR	RESOLUCION: 2727 DEL 24-07-1991
IDENTIFICACION: 22.770.226	FECHA EFECTIVIDAD: -----
SUSTITUTA(O):	STATUS: 11-09-1988
IDENTIFICACION:	
FECHA DE NACIMIENTO:	COMPARTIDA CON EL I.S.S.:
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS	MESADA INICIAL: \$ 64.847
ULTIMO DIA COTIZADO:	PRESCRIPCION: 02-01-2003

SUELDO PROM.	PORCENTAJE	TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO
\$86.462,09	75%	\$64.847
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO	30-dic-94 0 0	SALARIO BASE \$64.846,57
INDICE INICIAL	30-ago-93 20.370.139	SALARIO INDEXADO \$0,00
	ind fin/ind inicial	

AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1988	64.847	1		64.847					
1989	64.847	1,27		82.355					
1990	82.355	1,26		103.767					
1991	103.767	1,2606		130.809					
1992	130.809	1,2604		164.872					
1993	164.872	1,2503	1,07	220.569					
1994	220.569	1,226	1,07	289.347					
1995	289.347	1,2259		354.711					
1996	354.711	1,1950		423.879					
1997	423.879	1,2163		515.564					
1998	515.564	1,1768		606.716					
1999	606.716	1,1670		708.038					
2000	708.038	1,0923		773.390					
2001	773.390	1,0875		841.061					
2002	841.061	1,0765		905.402					
2003	905.402	1,0699		968.690	841.281	127.409	13,96	1.778.631	3.502.267
2004	968.690	1,0649		1.031.558	895.880	135.678	14	1.899.491	3.530.748
2005	1.031.558	1,055		1.088.294	945.153	143.141	14	2.003.969	3.547.015
2006	1.088.294	1,0485		1.141.076	990.993	\$ 150.083	14	2.101.167	3.566.214
2007	1.141.076	1,0448		1.192.196	1.035.389	\$ 156.807	14	2.195.299	3.528.888
2008	1.192.196	1,0569		1.260.032	1.094.303	\$ 165.729	14	2.320.207	3.484.303
2009	1.260.032	1,0767		1.356.677	1.178.236	\$ 178.441	14	2.498.167	3.605.585
2010	1.356.677	1,02		1.383.810	1.201.801	\$ 182.009	14	2.548.131	3.593.997
2011	1.383.810	1,0317		1.427.677	1.239.898	\$ 187.779	14	2.628.906	3.585.185
2012	1.427.677	1,0373		1.480.929	1.286.146	\$ 194.783	14	2.726.965	3.606.290
2013	1.480.929	1,0244		1.517.064	1.317.528	\$ 199.536	14	2.793.502	3.621.097
2014	1.517.064	1,0194		1.546.495	1.343.088	\$ 203.407	14	2.847.696	3.585.848
2015	1.546.495	1,0366		1.603.097	1.392.245	\$ 210.852	14	2.951.922	3.538.324
2016	1.603.097	1,0677		1.711.626	1.486.500	\$ 225.126	14	3.151.760	3.515.068
2017	1.711.626	1,0575		1.810.045	1.571.974	\$ 238.070	14	3.332.987	3.564.434
2018	1.810.045	1,0409		1.884.076	1.636.268	\$ 247.808	14	3.469.306	3.593.956
2019	1.884.076	1,0318		1.943.989	1.688.301	\$ 255.688	8	2.045.503	2.059.626
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								41.248.107	56.969.219
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA JULIO DE 2019									2.059.626
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JULIO DE 2019									59.028.844
MESADA PARA 2019 : \$ 1.943.989									
OBSERVACION : Se toma como indicador para indexación el dato correspondiente al mes de junio de 2019 con la tabla que emite el DANE.									

Proyecto : ALBIS LAGARES
Economista
Contrato # 3732 del 26-06-2019.

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH \cdot \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

2002			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	0	
102,71			
Meses			
Enero	67,26	0	0
Febrero	68,11	0	0
Marzo	68,59	0	0
Abril	69,22	0	0
Mayo	69,63	0	0
Junio	69,93	0	0
Mesada Adic	69,93	0	0
Julio	69,94	0	0
Agosto	70,01	0	0
Septiembre	70,26	0	0
Octubre	70,66	0	0
Noviembre	71,20	0	0
Diciembre	71,40	0	0
Mesada Adic	71,40	0	0
TOTAL AÑO 2002			0

2003			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	127.409	
102,71			
Meses			
Enero	50,42	123.162	250.892
Febrero	50,98	127.409	256.693
Marzo	51,51	127.409	254.051
Abril	52,10	127.409	251.174
Mayo	52,36	127.409	249.927
Junio	52,33	127.409	250.071
Mesada Adic.	52,33	127.409	250.071
Julio	52,26	127.409	250.405
Agosto	52,42	127.409	249.641
Septiembre	52,53	127.409	249.118
Octubre	52,56	127.409	248.976
Noviembre	52,75	127.409	248.079
Diciembre	53,07	127.409	246.584
Mesada Adic.	53,07	127.409	246.584
TOTAL AÑO 2003			3.502.267

2004			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	135.678	
102,71			
Meses			
Enero	53,54	135.678	260.282
Febrero	54,18	135.678	257.207
Marzo	54,71	135.678	254.715
Abril	54,96	135.678	253.557
Mayo	55,17	135.678	252.592
Junio	55,51	135.678	251.045
Mesada Adic	55,51	135.678	251.045
Julio	55,49	135.678	251.135
Agosto	55,51	135.678	251.045
Septiembre	55,67	135.678	250.323
Octubre	55,66	135.678	250.368
Noviembre	55,82	135.678	249.650
Diciembre	55,99	135.678	248.892
Mesada Adic	55,99	135.678	248.892
TOTAL AÑO 2004			3.530.748

2005			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	143.141	
102,71			
Meses			
Enero	56,45	143.141	260.442
Febrero	57,02	143.141	257.839
Marzo	57,46	143.141	255.865
Abril	57,72	143.141	254.712
Mayo	57,95	143.141	253.701
Junio	58,18	143.141	252.698
Mesada Adic.	58,18	143.141	252.698
Julio	58,21	143.141	252.568
Agosto	58,21	143.141	252.568
Septiembre	58,46	143.141	251.488
Octubre	58,60	143.141	250.887
Noviembre	58,66	143.141	250.630
Diciembre	58,70	143.141	250.460
Mesada Adic.	58,70	143.141	250.460
TOTAL AÑO 2005			3.547.015

2006			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	150.083	
102,71			
Meses			
Enero	59,02	150.083	261.184
Febrero	59,41	150.083	259.469
Marzo	59,83	150.083	257.648
Abril	60,09	150.083	256.533
Mayo	60,29	150.083	255.682
Junio	60,48	150.083	254.879
Mesada Adic.	60,48	150.083	254.879
Julio	60,73	150.083	253.829
Agosto	60,96	150.083	252.872
Septiembre	61,14	150.083	252.127
Octubre	61,05	150.083	252.499
Noviembre	61,19	150.083	251.921
Diciembre	61,33	150.083	251.346
Mesada Adic.	61,33	150.083	251.346
TOTAL AÑO 2006			3.566.214

2007			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	156.807	
102,71			
Meses			
Enero	61,80	156.807	260.609
Febrero	62,53	156.807	257.567
Marzo	63,29	156.807	254.474
Abril	63,85	156.807	252.242
Mayo	64,05	156.807	251.454
Junio	64,12	156.807	251.180
Mesada Adic.	64,12	156.807	251.180
Julio	64,23	156.807	250.750
Agosto	64,14	156.807	251.102
Septiembre	64,20	156.807	250.867
Octubre	64,20	156.807	250.867
Noviembre	64,51	156.807	249.661
Diciembre	64,82	156.807	248.467
Mesada Adic.	64,82	156.807	248.467
TOTAL AÑO 2007			3.528.888

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

2008			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	165.729	
102,71			
Meses			
Enero	65,51	165.729	259.839
Febrero	66,50	165.729	255.970
Marzo	67,04	165.729	253.909
Abril	67,51	165.729	252.141
Mayo	68,14	165.729	249.810
Junio	68,73	165.729	247.665
Mesada Adic	68,73	165.729	247.665
Julio	69,06	165.729	246.482
Agosto	69,19	165.729	246.019
Septiembre	69,06	165.729	246.482
Octubre	69,30	165.729	245.628
Noviembre	69,49	165.729	244.957
Diciembre	69,80	165.729	243.869
Mesada Adic	69,80	165.729	243.869
TOTAL AÑO 2008			3.484.303

2009			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	178.441	
102,71			
Meses			
Enero	70,21	178.441	261.040
Febrero	70,80	178.441	258.865
Marzo	71,15	178.441	257.591
Abril	71,38	178.441	256.761
Mayo	71,39	178.441	256.725
Junio	71,35	178.441	256.869
Mesada Adic.	71,35	178.441	256.869
Julio	71,32	178.441	256.977
Agosto	71,35	178.441	256.869
Septiembre	71,28	178.441	257.122
Octubre	71,19	178.441	257.447
Noviembre	71,14	178.441	257.628
Diciembre	71,20	178.441	257.410
Mesada Adic.	71,20	178.441	257.410
TOTAL AÑO 2009			3.605.585

2010			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	182.009	
102,71			
Meses			
Enero	71,69	182.009	260.764
Febrero	72,28	182.009	258.636
Marzo	72,46	182.009	257.993
Abril	72,79	182.009	256.823
Mayo	72,87	182.009	256.541
Junio	72,95	182.009	256.260
Mesada Adic	72,95	182.009	256.260
Julio	72,92	182.009	256.366
Agosto	73,00	182.009	256.085
Septiembre	72,90	182.009	256.436
Octubre	72,84	182.009	256.647
Noviembre	72,98	182.009	256.155
Diciembre	73,45	182.009	254.516
Mesada Adic	73,45	182.009	254.516
TOTAL AÑO 2010			3.593.997

2011			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	187.779	
102,71			
Meses			
Enero	74,12	187.779	260.210
Febrero	74,57	187.779	258.640
Marzo	74,77	187.779	257.948
Abril	74,86	187.779	257.638
Mayo	75,07	187.779	256.917
Junio	75,31	187.779	256.099
Mesada Adic.	75,31	187.779	256.099
Julio	75,42	187.779	255.725
Agosto	75,39	187.779	255.827
Septiembre	75,62	187.779	255.049
Octubre	75,77	187.779	254.544
Noviembre	75,87	187.779	254.208
Diciembre	76,19	187.779	253.141
Mesada Adic.	76,19	187.779	253.141
TOTAL AÑO 2011			3.585.185

2012			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	194.783	
102,71			
Meses			
Enero	76,75	194.783	260.667
Febrero	77,22	194.783	259.080
Marzo	77,31	194.783	258.779
Abril	77,42	194.783	258.411
Mayo	77,66	194.783	257.612
Junio	77,72	194.783	257.414
Mesada Adic.	77,72	194.783	257.414
Julio	77,70	194.783	257.480
Agosto	77,73	194.783	257.380
Septiembre	77,96	194.783	256.621
Octubre	78,08	194.783	256.227
Noviembre	77,98	194.783	256.555
Diciembre	78,05	194.783	256.325
Mesada Adic.	78,05	194.783	256.325
L AÑO 2012			3.606.290

2013			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	199.536	
102,71			
Meses			
Enero	78,28	199.536	261.808
Febrero	78,63	199.536	260.643
Marzo	78,79	199.536	260.113
Abril	78,99	199.536	259.455
Mayo	79,21	199.536	258.734
Junio	79,39	199.536	258.148
Mesada Adic.	79,39	199.536	258.148
Julio	79,43	199.536	258.018
Agosto	79,50	199.536	257.790
Septiembre	79,73	199.536	257.047
Octubre	79,52	199.536	257.725
Noviembre	79,35	199.536	258.278
Diciembre	79,56	199.536	257.596
Mesada Adic.	79,56	199.536	257.596
TOTAL AÑO 2013			3.621.097

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

2014			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	203.407	
102,71			
Meses			
Enero	79,95	203.407	261.312
Febrero	80,45	203.407	259.688
Marzo	80,77	203.407	258.659
Abril	81,14	203.407	257.480
Mayo	81,53	203.407	256.248
Junio	81,61	203.407	255.997
Mesada Adic.	81,61	203.407	255.997
Julio	81,73	203.407	255.621
Agosto	81,90	203.407	255.091
Septiembre	82,01	203.407	254.748
Octubre	82,14	203.407	254.345
Noviembre	82,25	203.407	254.005
Diciembre	82,47	203.407	253.328
Mesada Adic.	82,47	203.407	253.328
L AÑO 2014			3.585.848

2015			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	210.852	
102,71			
Meses			
Enero	83,00	210.852	260.922
Febrero	83,96	210.852	257.939
Marzo	84,45	210.852	256.442
Abril	84,90	210.852	255.083
Mayo	85,12	210.852	254.424
Junio	85,21	210.852	254.155
Mesada Adic.	85,21	210.852	254.155
Julio	85,37	210.852	253.679
Agosto	85,78	210.852	252.466
Septiembre	86,39	210.852	250.684
Octubre	86,98	210.852	248.983
Noviembre	87,51	210.852	247.475
Diciembre	88,05	210.852	245.958
Mesada Adic.	88,05	210.852	245.958
TOTAL AÑO 2015			3.538.324

2016			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	225.126	
102,71			
Meses			
Enero	89,19	225.126	259.252
Febrero	90,33	225.126	255.980
Marzo	91,18	225.126	253.594
Abril	91,63	225.126	252.348
Mayo	92,10	225.126	251.060
Junio	92,54	225.126	249.867
Mesada Adic.	92,54	225.126	249.867
Julio	93,02	225.126	248.577
Agosto	92,73	225.126	249.355
Septiembre	92,68	225.126	249.489
Octubre	92,62	225.126	249.651
Noviembre	92,73	225.126	249.355
Diciembre	93,11	225.126	248.337
Mesada Adic.	93,11	225.126	248.337
L AÑO 2016			3.515.068

2017			
I.P.C	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	238.070	
102,71			
Meses			
Enero	94,07	238.070	259.936
Febrero	95,01	238.070	257.365
Marzo	95,46	238.070	256.151
Abril	95,91	238.070	254.950
Mayo	96,12	238.070	254.393
Junio	96,23	238.070	254.102
Mesada Adic.	96,23	238.070	254.102
Julio	96,18	238.070	254.234
Agosto	96,32	238.070	253.864
Septiembre	96,36	238.070	253.759
Octubre	96,37	238.070	253.733
Noviembre	96,55	238.070	253.260
Diciembre	96,92	238.070	252.293
Mesada Adic.	96,92	238.070	252.293
TOTAL AÑO 2017			3.564.434

2018			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	247.808	
102,71			
Meses			
Enero	97,53	247.808	260.969
Febrero	98,22	247.808	259.136
Marzo	98,45	247.808	258.530
Abril	98,91	247.808	257.328
Mayo	99,16	247.808	256.679
Junio	99,31	247.808	256.292
Mesada Adic.	99,31	247.808	256.292
Julio	99,18	247.808	256.627
Agosto	99,30	247.808	256.317
Septiembre	99,47	247.808	255.879
Octubre	99,59	247.808	255.571
Noviembre	99,70	247.808	255.289
Diciembre	100,00	247.808	254.523
Mesada Adic.	100,00	247.808	254.523
L AÑO 2018			3.593.956

2019			
IPC	V. Diferencia		
jun-19	I.P.C	255.688	
102,71			
Meses			
Enero	100,60	255.688	261.051
Febrero	101,18	255.688	259.554
Marzo	101,62	255.688	258.430
Abril	102,12	255.688	257.165
Mayo	102,44	255.688	256.362
Junio	102,71	255.688	255.688
Mesada Adic.	102,71	255.688	255.688
Julio	102,71	255.688	255.688
Agosto			
Septiembre			
Octubre			
Noviembre			
Diciembre			
Mesada Adic.			
TOTAL AÑO 2019			2.059.626

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59.028.844), Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena.

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena"

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a favor de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.770.226 de Cartagena. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992, por un valor de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$59.028.844)**.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No 2.2.4.2.001 hace parte integral del CDP. No 1969 del presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO: ACTUALIZAR la mesada Pensional de la señora **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, por un valor de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS MCTE. (\$1.943.989) De Enero de 2019 a Julio de 2019. Lo anterior conforme al resultado de la liquidación impetrada en la presente Resolución.

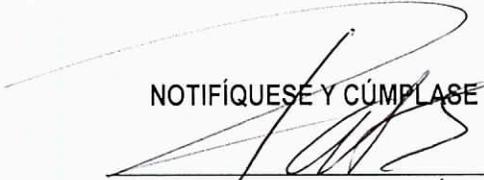
ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. Dr. **AGUSTIN GUARDO ALTAMAR**, identificado con cedula de ciudadanía No. **3.980.423** de Cartagena y portador de la Tarjeta Profesional No. **131.887** del C. S. de la J., como apoderado especial de la pensionada **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la Pensionada **SARA ESTHER RAMIREZ AGUILAR**, o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31 OCT. 2019


ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017